COLECCIONABLE 1/2002

Boletín Jurídico

Edición Mayo 2002

SOBRE NORMAS PARA LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA Y LA RED MAESTROS DE MAESTROS

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION

SOBRE NORMAS PARA LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA Y LA RED MAESTROS DE MAESTROS
(ARTICULOS 14 A 18 DE LA LEY N° 19.715)

Nº 1
Santiago, 15 de enero de 2002.

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

La Asignación de Excelencia Pedagógica tiene como propósito lograr el fortalecimiento de la calidad de la educación y, a la vez, reconocer el mérito de los docentes de aula, favoreciendo su permanencia en el desempeño de su función. Su postulación es voluntaria y tiene carácter nacional.

DEL PROCESO DE POSTULACION Y ACREDITACION PARA PERCIBIR LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA

Participación de entidades especializadas en niveles de la administración y operación del proceso

Artículo 6°: El Ministerio de Educación podrá encomendar o contratar entidades de educación superior, u otras entidades públicas o privadas que dispongan de los recursos físicos y humanos adecuados para la recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos, aplicación de los instrumentos de evaluación previamente determinados por el Ministerio de Educación; y las respectivas evaluaciones de los resultados de los postulantes conforme a dichos instrumentos.

En todo caso, corresponderá a esta Secretaría de Estado la supervisión, inspección y evaluación, de los procedimientos e instrumentos cuya ejecución o aplicación sea encargada a terceros, así como la certificación de las evaluaciones correspondientes, conforme lo dispone el artículo 14°.

De los tramos de ejercicio para efectos de la asignación de excelencia pedagógica

Artículo 7°: El proceso de acreditación para percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica distinguirá, para los efectos de las respectivas postulaciones y acreditaciones, los siguientes cuatro tramos de ejercicio profesional de acuerdo al número de bienios de ejercicio en las funciones definidas en los artículos 5° a 7° del decreto con fuerza de Ley N°1 de Educación, de 1996:

Tramo 1	Docentes que cuenten con uno y hasta cinco bienios de ejercicio profesional.
Tramo 2	Docentes que cuenten con seis y hasta diez bienios de ejercicio profesional.
Tramo 3	Docentes que cuenten con once y hasta quince bienios de ejercicio profesional.
Tramo 4	Docentes que cuenten con dieciséis bienios y más, de ejercicio profesional.

Para la determinación del tramo al cual se postula se tendrán por referente los bienios de ejercicio profesional docente a la fecha de vencimiento del plazo de postulación al respectivo proceso de acreditación. Los bienios se contabilizarán a partir de la fecha del primer contrato del docente.

El cumplimiento del requisito de número de bienios se verificará mediante declaración jurada simple presentada al momento de la inscripción para la respectiva convocatoria.

El declarante deberá dejar expresa constancia de haber tomado conocimiento de las medidas que el Ministerio de Educación adoptará para constatar la veracidad de las afirmaciones del postulante, requiriéndolo, en su caso, para que aclare eventuales disconformidades.

En caso de comprobarse error o entrega maliciosa de la información contenida en la correspondiente declaración jurada, el docente perderá su derecho a percibir la respectiva Asignación de Excelencia Pedagógica por no cumplimiento del requisito de que trata el presente artículo y procederá al reintegro, por intermedio del respectivo sostenedor, de las sumas percibidas indebidamente, conforme a las reglas generales, previa aplicación de la investigación indicada en el artículo 28° del presente decreto con fuerza de ley. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

De los períodos y oportunidades

Artículo 8°: El proceso de acreditación se llevará a efecto anualmente, para cada uno de los tramos de ejercicio profesional docente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del período. Los docentes podrán postular solamente dos veces a la acreditación en cada uno de los respectivos tramos.

De la determinación de los cupos y requisitos para la postulación

Artículo 9°: Corresponderá al Ministerio de Educación determinar la o las convocatorias a

efectuar cada año y fijar, de acuerdo al número máximo de docentes que estipule la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, los cupos disponibles para la asignación en cada región, en proporción al número de docentes de aula en cada una de ellas. Podrá, además, fijar cupos dentro de la región con relación a los tramos, niveles, modalidad o ciclo de desempeño docente.

Sin perjuicio de lo anterior, si en alguna región no se ocupara la totalidad de los cupos conforme a los criterios de selección definidos para cada tramo, nivel o modalidad, el Ministerio podrá proceder a redistribuirlos dentro de la(s) misma(s) región(es) siempre que existan postulantes que cumplan con los respectivos criterios de elegibilidad.

Artículo 10°: Podrán postular a la Asignación de Excelencia Pedagógica los docentes que cumplan con los siguientes **requisitos**:

1) Desempeñarse como docente de aula de establecimientos de educación prebásica, básica y media, del sector municipal o del sector particular subvencionado o en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, regidas por el decreto Ley N° 3.166, de 1980.

2) Estar contratados o designados por un mínimo de 30 horas semanales para la educación prebásica y básica; y de 20 horas semanales para la educación media.

3) Tener a lo menos un bienio cumplido de ejercicio profesional, a la fecha de vencimiento del plazo de postulación al respectivo proceso de acreditación.

DE LOS ESTANDARES DE DESEMPEÑO PROFESIONAL Y LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACION PARA LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA

De los Estándares de Desempeño Profesional

Artículo 12°: Los estándares de desempeño profesional aprobados por el Ministerio de Educación, conforme a lo prescrito por el artículo 2°, N°1 del presente texto normativo, deberán referirse a los siguientes cuatro dominios propios de la tarea de enseñar, a saber:

a) preparación del proceso de enseñanza,
b) creación de un ambiente propicio para el aprendizaje,
c) desarrollo del proceso de enseñanza para el aprendizaje; y,
d) responsabilidades profesionales de los docentes.

Cada uno de estos dominios se expresarán en un conjunto de criterios y descriptores, que posibilitarán juzgar el desempeño profesional. Sin perjuicio de lo anterior, y como resultado del avance de la investigación educativa, el Ministerio podrá determinar estándares diferenciados, de acuerdo con el tramo de desarrollo profesional y/o al ciclo, modalidad o disciplina en que se desempeñen los respectivos docentes.

De los instrumentos de evaluación

Artículo 13°: Los instrumentos de evaluación desarrollados por el Ministerio de Educación tendrán carácter nacional y deberán permitir la comprobación del cumplimiento de los estándares de desempeño profesional a que se refiere el artículo precedente.

El procedimiento de evaluación incluirá la aplicación de una prueba escrita que contemplará ítemes abiertos y cerrados, destinados a medir conocimientos, competencias y habilidades pedagógicas y disciplinarias; un portafolio, que constituye un conjunto de evidencias estructuradas que presentan los profesores sobre sus mejores prácticas profesionales, en el proceso de enseñanza-aprendizaje en el aula, conjuntamente con reflexiones, fundamentaciones y/o apreciaciones del profesor sobre la evidencia presentada, la cual deberá abarcar los cuatro dominios a que hace referencia el artículo 12°.

Se podrá emplear, además, como instrumento de evaluación, la observación directa o indirecta del desempeño del docente en aula.

De la certificación

Artículo 14°: Una vez obtenidos los resultados del proceso de acreditación de excelencia, a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Educación en atención a los cupos previamente definidos por regiones y los respectivos puntajes obtenidos, determinará los docentes con derecho a la acreditación de excelencia y hará entrega de las correspondientes certificaciones que habilitan para la percepción de la asignación de excelencia pedagógica durante el tramo acreditado.

De la vigencia

Artículo 15°: La acreditación mantendrá su vigencia mientras el docente se encuentre dentro del tramo respecto del cual la obtuvo y hasta el último año de dicho tramo.

El docente acreditado que cumpla el número de bienios de ejercicio fijado para un tramo, podrá optar a acreditarse en el tramo siguiente mediante la postulación correspondiente; en caso contrario,

expirará su acreditación y, por ende, el derecho a percibir la asignación de excelencia pedagógica.

Para postular a la acreditación se deberá contar con los bienios de ejercicio profesional requeridos para el respectivo tramo.

DE LOS RECURSOS, MODALIDADES DE PAGO Y MONTO DE LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA

Artículo 16°: Anualmente se fijarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público los recursos para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y el número máximo de docentes con derecho a percibirla.

Devengamiento y pago

Artículo 17°: La Asignación de Excelencia Pedagógica consiste en un beneficio económico tributable e imponible.

El beneficio consistirá en un monto que se devengará mensualmente y se pagará semestralmente, dentro de los meses de junio y diciembre de cada año, a través de los sostenedores de quienes dependan aquellos docentes que resulten acreditados, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo a sus bienios de ejercicio profesional, de acuerdo con lo que establece el artículo 7° precedente.

Artículo 18°: El pago de la Asignación se mantendrá hasta el último mes del año calendario correspondiente, tratándose de docentes que completen el respectivo tramo, dentro de ese año.

Al término de cada tramo, el docente deberá acreditarse en el siguiente, conforme a lo dispuesto en el Título II del presente decreto con fuerza de ley, para continuar percibiendo dicho beneficio.

Devengamiento y pago en el año de postulación a la acreditación

Artículo 19°: Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos precedentes, las asignaciones correspondientes al año en que tenga lugar la postulación se devengarán a contar del mes de marzo del año en que cada docente resulte acreditado para la percepción de la Asignación de Excelencia Pedagógica; y se pagarán en una sola cuota durante el mes de diciembre del mismo año.

Montos mensuales por tramo

Artículo 20°: El valor de la Asignación de Excelencia Pedagógica estará expresado en un monto mensual para cada tramo, según los siguientes valores para cada uno de ellos, correspondientes al año 2002:

TRAMO	MONTO FIJO MENSUAL
1	$ 37.000
2	$ 41.800
3	$ 45.000
4	$ 46.000

Artículo 21°: La Asignación a que se refiere este Título será percibida por el docente debidamente acreditado, en el establecimiento en el cual se desempeñe con el mayor número de horas semanales de designación o contrato. Si desempeñare igual número de horas en diferentes establecimientos, la percibirá en aquel en el que tenga más antigüedad. En caso alguno podrá percibir una suma total mayor que la indicada en el artículo precedente, aun cuando se desempeñe en diferentes establecimientos y tenga más de una designación o contrato.

Artículo 22°: En caso de cesar, temporal o permanentemente en sus funciones de aula, el docente acreditado percibirá sólo el pago proporcional de la Asignación de Excelencia Pedagógica correspondiente al período trabajado ese año.

Artículo 23°: Será obligación del sostenedor informar oportunamente a la instancia correspondiente, la interrupción o cesación de funciones del docente de su dependencia que perciba la Asignación de Excelencia Pedagógica.

Artículo 24°: Se sancionarán en la forma prevenida en el artículo 45° del decreto con fuerza de Ley N°2, de Educación, de 1998; y de acuerdo al procedimiento sumario establecido en dicho cuerpo legal, las siguientes conductas de los sostenedores o sus dependientes:

1. No informar oportunamente la interrupción, modificación, cesación de funciones o la disminución del número de horas de docencia de aula, del docente de su dependencia que perciba la Asignación de Excelencia Pedagógica.

2. Percibir indebidamente recursos destinados al pago de la referida Asignación.

3. Destinar los recursos destinados al pago de la Asignación, a fines distintos.

Las conductas señaladas en los numerandos 2° y 3° precedentes, se considerarán infracciones graves para los efectos de la determinación de la sanción.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Y LAS DOCENTES ACREDITADOS(AS) PARA LA MANTENCION DE LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA

Artículo 25°: Los profesores acreditados como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica deberán cumplir con los siguientes requisitos para la mantención de dicho beneficio:

1. Ejercer docencia de aula con un mínimo de 30 horas semanales en los establecimientos de educación prebásica o básica o un mínimo de 20 horas semanales en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado o en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto Ley N° 3.166 de 1980, durante la vigencia de la acreditación.

2. Mantenerse en el tramo en el cual acreditó la condición de excelencia.

3. Lograr un nivel de desempeño adecuado a la condición de excelencia en la o las evaluaciones de desempeño profesional a que se haya sometido, conforme a las normas pertinentes.

4. Mantener el ejercicio de la docencia en la región en que obtuvo la Asignación de Excelencia Pedagógica, salvo autorización expresa de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual resolverá atendiendo a razones fundadas y ponderadas por la Dirección Provincial en que se ubique el o los establecimientos en que presta servicios el profesional.

5. No haber sido objeto de la aplicación de sanciones administrativas que sean resultado de un sumario ejecutoriado instruido en su contra, ni haber dado lugar a la terminación de cualquiera de sus contratos de trabajo por causa que le sea imputable al docente, conforme a las normas contenidas en el decreto con fuerza de Ley N°1, de Educación de 1996, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Artículo 26°: En caso de producirse el incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados precedentemente, el docente sólo tendrá derecho a percibir el pago proporcional de la Asignación de Excelencia Pedagógica, hasta la fecha en que se dejó de cumplir el o los respectivos requisitos.

No obstante, tratándose de la circunstancia prevista en el numerando segundo del artículo precedente, aquellos docentes que completen un tramo, mantendrán su derecho a percibir la Asignación correspondiente al tramo reconocido, hasta el último mes del año calendario de que se trate.

DISPOSICIONES CONDUCENTES A PERMITIR LA ADECUADA ESTRUCTURA, OPERACION, DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA

Artículo 27°: En virtud de sus facultades de fiscalización, el Ministerio de Educación arbitrará las medidas que estime conducentes para la adecuada evaluación de los procesos de postulación y acreditación para la obtención de la Asignación de Excelencia Pedagógica, que sean llevados a cabo por instituciones coordinadas y fiscalizadas, para este objeto, por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Artículo 28°: La pérdida de la acreditación, así como de la Asignación y obligación de reintegrar recursos recibidos por ese concepto, prevista en el artículo 7°, inciso final, y en el artículo 25° de este DFL, se resolverá por la autoridad máxima del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), previa investigación especial en que deberá ser oído el afectado.

DE LA RED MAESTROS DE MAESTROS

De la administración de la Red Maestros de Maestros

El programa nacional Red Maestros de Maestros (administrado por el CPEIP) tiene como propósito fortalecer la profesión docente mediante el aprovechamiento de las capacidades de los y las profesionales, previamente acreditados como docentes de excelencia, contribuyendo al desarrollo profesional del conjunto de los profesores de aula.

Este programa estará administrado por el CPEIP, quien convocará a un proceso de selección a los y las profesionales que cumplan con los siguientes **requisitos**:

1. Estar acreditado(a) en el respectivo tramo de la Asignación de Excelencia Pedagógica, de acuerdo con su desarrollo profesional.

2. Participar voluntariamente en el proceso de selección para integrarse a la Red, mediante el cual se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los(as) docentes, mediante el instrumento elaborado con dicho propósito.

3. Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 30 horas semanales en los de educación prebásica

o básica o, con un mínimo de 20 horas semanales en los de educación media, tanto del sector municipal como del sector particular subvencionado. Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el o la respectivo(a) profesional.

Del proceso de selección para integrar la Red Maestros de Maestros

Artículo 32°: Los postulantes serán seleccionados a base de la evaluación de un portafolio, esto es, aquel conjunto de evidencias estructuradas que presenten los profesores sobre sus mejores prácticas, que de cuenta, particularmente, de las competencias de los postulantes para contribuir al desarrollo profesional de los docentes de aula y, a la generación de comunidades de aprendizaje entre pares, en relación con los lineamientos de la Red Maestros de Maestros.

Las características y condiciones de presentación de dicho instrumento de evaluación, serán precisadas en el Reglamento.

Artículo 33°: Aquellos postulantes que no resulten seleccionados como miembros de la Red Maestros de Maestros, podrán volver a postular a ella cada tres años, sin límite de oportunidades.

Certificación de la condición de Maestro de Maestros

Artículo 34°: Una vez obtenidos los resultados del proceso de selección, corresponderá al CPEIP declarar la integración de los postulantes seleccionados a la Red Maestros de Maestros y certificar esta calidad.

Artículo 35°: La calidad de miembro de la Red Maestros de Maestros es permanente, en tanto el docente mantenga la vigencia de su acreditación para percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título VIII del presente texto normativo.

Artículo 36°: Una vez seleccionados los miembros de la Red Maestros de Maestros, corresponderá al CPEIP generar las condiciones que permitan una adecuada comunicación e intercambio de competencias entre sus miembros.

Adicionalmente, el Centro adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento de los docentes de aula, sostenedores y comunidades educativas en general, la existencia de la Red y de los profesionales que la integran.

DE LA PARTICIPACION ACTIVA EN LA RED MAESTROS DE MAESTROS

De la suma adicional por participación activa en la Red Maestros de Maestros

Artículo 37°: Sólo los miembros de la Red Maestros de Maestros podrán postular y ser seleccionados para llevar a cabo proyectos de participación activa, conforme a las disposiciones contenidas en este título, en cuyo caso, tendrán derecho a la percepción de la suma adicional prevenida en el artículo 17° de la Ley 19.715.

Artículo 38°: Anualmente se fijará en la Ley de Presupuestos del Sector Público los recursos para el pago de la suma adicional a que se refiere el artículo 17° de la Ley 19.715; y el número máximo de docentes con derecho a percibirla por su participación activa en la Red Maestros de Maestros.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar la distribución regional de los cupos para la percepción de la referida suma adicional, para lo cual considerará las siguientes variables: número de docentes de aula por región, número de docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica; y número de horas docentes por región.

Artículo 39°: Durante el año 2003, la suma adicional referida en el artículo precedente se expresará en un monto fijo de $ 4.000 (cuatro mil pesos) por hora, tendrá carácter tributable y no imponible y se pagará trimestralmente, conforme a las cláusulas contenidas en los respectivos contratos, mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a los demás requisitos contenidos en el presente decreto.

Artículo 40°: La suma adicional variará, posteriormente, en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de Ley N°1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la Ley 19.070.

El nuevo valor de la suma resultante será fijado, en cada ocasión, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda.

Artículo 41°: La suma adicional contemplada en el artículo 17° de la Ley 19.715, a la que tendrán derecho los participantes activos en la Red Maestros de Maestros, no se considerará para la deter-

minación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 4° de la ley citada.

Concurso de proyectos de participación activa

Artículo 42°: El Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en su calidad de administrador de la Red Maestros de Maestros, identificará los ámbitos de acción prioritarios para el fortalecimiento de la profesión docente, en los cuales se solicitará la participación activa de sus miembros.

Para ello, considerará las necesidades planteadas por los docentes de aula, sostenedores, comunidades educativas, en general; y las iniciativas propuestas por los propios miembros de la Red.

Artículo 43°: El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas llamará a concurso anual de proyectos de participación activa a los miembros de la Red, concurso que se llevará a cabo en forma centralizada o descentralizada. Las bases del llamado, considerarán tanto las especificidades como las necesidades nacionales, regionales y locales que se hayan identificado en virtud del artículo precedente.

Las bases del concurso contendrán las siguientes menciones, sin perjuicio de las precisiones que corresponda determinar al Reglamento:

a) Los plazos que considera el proceso del concurso.

b) Los ámbitos de acción definidos como prioritarios para la participación activa de los Maestros de Maestros.

c) Los términos de referencia para la presentación de proyectos de participación activa o para la postulación a proyectos diseñados previamente.

d) Los derechos y obligaciones, que conforme a este decreto con fuerza de ley, correspondan a aquellos miembros de la Red que resulten seleccionados para la ejecución de proyectos de participación activa.

Artículo 44°: Los concursos referidos en el artículo anterior serán resueltos por el CPEIP. En virtud de dicha resolución se seleccionará a aquellos miembros de la Red Maestros de Maestros que ejecutarán proyectos de fortalecimiento de la profesión docente, dando lugar a la percepción de una suma adicional, por su participación activa en la Red.

De los contratos y el pago de la suma adicional

Artículo 45°: Los miembros de la Red Maestros de Maestros que resulten seleccionados para la ejecución de proyectos de participación activa, deberán suscribir un contrato con el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas que contenga las obligaciones contraídas por el profesional, cuyo cumplimiento efectivo dará derecho al pago de la suma adicional que contempla el artículo 17° de la Ley 19.715. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49° siguiente.

Artículo 46°: La duración de los contratos para desempeñarse en forma activa en la Red no podrá exceder de 160 horas de dedicación al año.

Artículo 47°: Los contratos deberán contar con los siguientes elementos esenciales, sin perjuicio de aquellas precisiones que correspondan al Reglamento:

a) individualización de las partes,
b) proyecto o actividad objeto del contrato,
c) plazos de inicio y término,
d) informes y otros mecanismos de verificación del cumplimiento de la obligación contraída,
e) monto de la suma adicional a la que tendrá derecho el docente,
f) fecha y lugar del o los pagos,
g) sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales; y
h) anexo que contenga copia íntegra del proyecto o actividad a ejecutar.

Artículo 48°: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos a que se refiere este párrafo, dará lugar a la pérdida temporal o definitiva de la calidad de miembro de la Red Maestros de Maestros de acuerdo a la gravedad o reiteración de dicho incumplimiento; y en conformidad a las normas que contenga el Reglamento.

De las obligaciones de los(las) miembros de la Red Maestros de Maestros para mantener su derecho a percibir la suma adicional por participación activa

Artículo 49°: Los miembros de la Red Maestros de Maestros que hayan convenido la ejecución de proyectos de participación activa, deberán cumplir con los siguientes requisitos para percibir la correspondiente suma adicional, durante la vigencia de sus respectivos contratos:

1. Conservar su derecho a percibir la asignación de excelencia pedagógica, en conformidad a lo estipulado en el presente decreto con fuerza de ley.

2. Dar cumplimiento oportuno y satisfactorio a las obligaciones contenidas en sus respectivos contratos.

DISPOSICIONES CONDUCENTES A PERMITIR LA ADECUADA ESTRUCTURA, OPERACION, DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED MAESTROS DE MAESTROS

Artículo 50°: El Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias para cautelar el adecuado desarrollo del proceso de incorporación a la Red Maestros de Maestros y, en especial, la correcta percepción de la suma adicional prevista en el artículo 17° de la Ley 19.715.

Artículo 51°: La operación y funcionamiento del programa de apoyo a la docencia denominado Red Maestros de Maestros será de responsabilidad del Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, organismo que deberá, sin perjuicio de las precisiones que corresponda determinar al Reglamento:

1. Convocar a procesos de selección para la integración a la Red Maestros de Maestros.

2. Definir los ámbitos de acción prioritarios, que determinarán la participación activa de los miembros de la Red Maestros de Maestros, dando derecho al pago de la suma adicional prevenida en el artículo 17° de la Ley 19.715.

3. Elaborar y celebrar contratos con los miembros de la Red que resulten seleccionados en los respectivos concursos. Dichos contratos deberán precisar, especialmente, qué se entenderá por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, para los efectos previstos en este decreto con fuerza de ley.

4. Pronunciarse sobre la pérdida temporal o definitiva de la calidad de miembro de la Red Maestros de Maestros.

5. Supervisar el desempeño de los miembros de la Red Maestros de Maestros, en las actividades propias de la misma.

6. Evaluar sistemáticamente el funcionamiento de la Red Maestros de Maestros.

7. Evaluar el desarrollo de los ámbitos de acción de la Red Maestros de Maestros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: En conformidad con la Glosa N° 07, de la Partida 9, Capítulo 20, Programa 01, del presupuesto vigente del Ministerio de Educación, durante el año 2002 se podrán acreditar un máximo de 3.200 profesores de educación general básica de primer ciclo, para los efectos de percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica.

La incorporación de los profesores de los demás ciclos al proceso de acreditación para percibir la asignación de excelencia pedagógica, será progresiva y gradual, conforme lo dispongan las correspondientes leyes de presupuesto del sector público.

Artículo Segundo: El requisito prevenido en el Título V, artículo 25°, numerando 3°, del presente decreto con fuerza de ley, sólo será exigible una vez se encuentre debidamente aprobado y en aplicación, el Sistema de Evaluación del Desempeño Docente.

Artículo Tercero: El programa de apoyo a la docencia denominado Red Maestros de Maestros será implementado a contar del año 2003, tanto en lo relativo al procedimiento de integración a la Red como a los concursos de contratos de participación activa que darán derecho al pago de la suma adicional prevista en el artículo 17° de la Ley 19.715.

Artículo Cuarto: El Ministerio de Educación dictará un decreto reglamentario que normará la operatoria de la Red Maestros de Maestros, el cual será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Mariana Aylwin Oyarzún
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Nicolás Eyzaguirre Guzmán
MINISTRO DE HACIENDA

Revista de EDUCACION

Colaboración: Neftalí Molina
Departamento Jurídico. Mineduc